



Roj: **AAP M 775/2015 - ECLI: ES:APM:2015:775A**

Id Cendoj: **28079370122015200058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **10/09/2015**

Nº de Recurso: **341/2015**

Nº de Resolución: **237/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE MARIA TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Duodécima

C/ Ferraz, 41 , Planta 3 - 28008

Tfno.: 914933837

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0142022

Recurso de Apelación 341/2015

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid

Autos de Ejecución de títulos judiciales 1221/2014

DEMANDANTE/APELANTE: D. Claudio

PROCURADOR: Dña. SILVIA GONZALEZ MILARA

MINISTERIO FISCAL

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

AUTO Nº 237

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Dña. ANA MARÍA OLALLA CAMARERO

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil quince.

La Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Ejecución de títulos judiciales nº 1221/14 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid, a los que ha correspondido el Rolo nº 341/15, siendo parte demandante-apelante D. Claudio , representado por la Procuradora Dña. Silvia González Milara, con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre inadmisión de exequátur, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.



SEGUNDO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid, con fecha 15 de Enero de 2015, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: *"Debo desestimar y desestimo la solicitud formulada por la Procuradora Sra. González Milara, en representación de D. Claudio , de reconocimiento y otorgamiento de la ejecución en España de la resolución dictada en causa penal, con número de Ponente P055- 1/10, causa DM 142-4/10 de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Andorra la Vella, frente a D. Marcelino ."*

TERCERO.- Notificada dicha resolución contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del demandante, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos trámites, se remitieron los autos originales a este Tribunal ante el que ha comparecido el apelante, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, aportándose certificación expedida por el Juzgado del Principado de Andorra y una vez traducida correctamente, se señaló para deliberación, votación y fallo el pasado día 9 de Septiembre, en que ha tenido lugar lo acordado.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda de exequátur se solicita el reconocimiento parcial de la sentencia dictada por el Tribunal de Batlles de Andorra La Vella en fecha 18 de marzo de 2.011 , pues sólo se interesa el relativo a la responsabilidad civil ex delicto declarada e impuesta por dicho Tribunal.

En concreto, la sentencia condena al ahora demandado como autor de un delito de cheque en descubierto, además de a las correspondientes penas según el ordenamiento interno del país de origen, a la indemnización a favor del aquí demandante en la cantidad representativa a del cheque emitido, más intereses legales desde el 10 de julio de 2.009.

La Juez de Primera Instancia, tras oír al Fiscal sobre la competencia, dictó Auto en el que, sin más trámite, deniega el exequátur tanto por considerar que carece de jurisdicción -al ser competente la del orden penal- como en la falta de dos de los presupuestos que prevé el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 (vigente al tiempo de interponer la demanda y del pronunciamiento del Auto recurrido), pues entiende que la ejecutoria no se ha dictado en ejercicio de una acción personal, sino de una acción penal, y considera que el allí acusado estuvo en rebeldía.

Tal Auto es apelado por el demandante sobre la base de entender concurrentes todos los requisitos previstos en el artículo 954 citado.

SEGUNDO.- Como quiera que el Auto apelado mezcla e involucra el examen de distintos presupuestos y requisitos que tienen un orden temporal diferente para su apreciación, debemos examinar si efectivamente concurre la falta de jurisdicción, que finalmente ha fundado la denegación.

Si concurriera este presupuesto, el examen de los requisitos del artículo 954 debe ser efectuado tras la imprescindible audiencia del demandado y del Fiscal (artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881).

TERCERO.- Tanto en las normas internacionales como en las internas que regulan los requisitos y presupuestos del reconocimiento de sentencias extranjeras, no suele admitirse que el Tribunal penal nacional extienda su competencia al reconocimiento y ejecución de los aspectos meramente civiles que puedan incluirse en aquellas resoluciones, cuando el ordenamiento en base al cual se han dictado permite la concentración de la acción penal y de la civil.

Así, y a título ejemplificativo, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea sólo admite, en cuanto a los pronunciamientos de la sentencia, la de los pronunciamientos penales incluidas las denominadas consecuencias accesorias, como el comiso.

Por esta razón, y habida cuenta que la acción civil derivada del delito no pierde su condición de derecho subjetivo privado (del que, en la romanística terminología de la Ley de 1.881, dimana una "acción personal") porque se pueda ejercitar, según los casos, en régimen concentrado ante el propio orden penal, la posibilidad de reconocer la eficacia de la responsabilidad civil ex delicto impuesta por un Tribunal extranjero del orden penal, ante la jurisdicción civil española, ha sido admitida por el Tribunal Supremo en aplicación del régimen instaurado por la Ley de Enjuiciamiento Civil decimonónica.

Así, ya en Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo español de 6 de febrero de 1.979 , se declaró que "si bien a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885 se viene reconociendo y amparando la efectividad dentro de nuestro territorio de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros en procedimientos civiles, mediante su posible ejecución que hoy normativa la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 951 al 958, ambos inclusive, solamente está referido a cuestiones de derecho privado no siendo, por tanto, susceptibles



de ejecución las que por razón de la materia quedan comprendidas en el campo del Derecho público, si bien con cierto criterio extensivo, se ha hecho también aplicación a sentencias penales, más limitado a cuando se referían a responsabilidades civiles, que en cada caso, particularmente examinado pudiera independizarse de la que cabría llamar pura penalidad".

Reiterando esta doctrina en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 febrero 2005, con mayor claridad y contundencia, se expresó que "el trámite de exequátur bajo el régimen general de condiciones se limita objetivamente a las resoluciones dictadas por los tribunales extranjeros en el ejercicio de acciones de naturaleza civil y mercantil, independientemente del tipo, clase o forma que presente y de la denominación que reciba la resolución por reconocer, e independientemente del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal de donde emana, siendo ésta una regla delimitadora del ámbito material del exequátur inherente al propio sistema que rige no solo en el marco del régimen interno o de condiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, sino de forma general en los regímenes convencionales o supranacionales, y que se encuentra expuesta de forma expresa, en la esfera de competencia del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, -y, por extensión, de las normas comunitarias de derecho derivado que lo sustituyen y que completan el régimen de reconocimiento en el ámbito comunitario (el Reglamento CE 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, el Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, y el Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre, fundamentalmente)-, en los informes de los expertos explicativos del Convenio (el Informe Jenard, y el Informe Schlosser, principalmente, publicados en el DOCE, serie C, núm. 189/122, de 28 de julio de 1990). Esta delimitación material del objeto del reconocimiento tiene como consecuencia que quedan fuera del sistema las resoluciones dictadas en el ejercicio de acciones en las que se ventilen o se vean afectados derechos e intereses de naturaleza pública, también independientemente de su denominación y de la denominación y carácter del órgano jurisdiccional que las ha dictado, con la obligada precisión de que la calificación y caracterización de la acción ha de hacerse ex lege fori, fuera de los casos en que el régimen de reconocimiento demande una calificación autónoma, tal y como sucede en el propio del sistema comunitario".

Y en base a ello, concluye que "es, desde luego, cuestión pacífica la posibilidad del reconocimiento en el foro de la eficacia de la cosa juzgada de los pronunciamientos de carácter civil de una sentencia penal extranjera".

Tal jurisprudencia, y la opinión común de la doctrina y del Derecho comparado, ha sido asumida por la recentísima Ley de Cooperación Jurídica Internacional, en materia civil y mercantil, que extiende su ámbito a esas materias, "con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito..." (artículo 1.2), y permite, además, la solicitud de exequátur parcial (artículo 49), y todo ello, ante la jurisdicción civil española (artículo 52), de modo que lo que antes estaba reconocido jurisprudencialmente, ahora se eleva a norma de rango legal.

La conclusión, pues, es que tanto antes como después de la citada Ley, los órganos civiles españoles son los competentes para conocer del exequátur de la sentencia penal extranjera en la parte en que impone la estricta responsabilidad civil (no así las otras consecuencias del delito, como el comiso o las costas del proceso penal), tanto más en casos como el presente en que por el tipo delictivo aplicado, nunca podría conseguirse el reconcomiendo de la parte penal de la sentencia, al no darse el requisito de la doble incriminación.

Dicho lo anterior, procede estimar el recurso, en el solo sentido de ordenar la admisión a trámite de la demanda, siguiendo los trámites de audiencia preceptivos, para resolver luego en resolución definitiva sobre la posibilidad o no de reconocimiento de la sentencia en la parte que el demandante interesa.

TERCERO.- La sola intervención del apelante hace innecesario el pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Vistos los artículos citados, así como los de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Claudio contra Auto dictado en fecha 15 de Enero de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid, en procedimiento de exequátur nº 1221/14, y, en consecuencia, declarando competente al orden jurisdiccional civil para conocer de la solicitud de reconocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Batlles de Andorra La Vella en fecha 18 de marzo de 2.011 en cuanto impone la responsabilidad civil del acusado, ordenamos la admisión a trámite de la demanda y el seguimiento de los preceptivos trámites hasta dictar la resolución definitiva que proceda.

No hacemos pronunciamiento sobre las costas del recurso de apelación.



La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, acompañados de testimonio de esta resolución, para su cumplimiento y ejecución.

Así, por este auto, del que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ